

IP 9/02

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley
de Universidades de Castilla y León**

Fecha de aprobación:
Pleno 28 /06/02

Informe Previo

sobre el Anteproyecto de Ley de Universidades de Castilla y León

El Anteproyecto de Ley, arriba reseñado, fue remitido al Consejo por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, con fecha 10 de junio de 2002, número de registro de entrada 340/02, solicitándose el Informe Preceptivo y Previo al amparo de la Ley 13/1990, reguladora del CES y Castilla y León, por su tramitación ordinaria conforme al procedimiento establecido en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

Se encomienda la elaboración del presente Informe a la Comisión de Inversiones e Infraestructura del Consejo, que en su sesión del día 21 de junio de 2002, elaboró el oportuno Informe Previo, aprobado en sesión plenaria de fecha 28 de junio de 2002.

I Antecedentes

- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que supone una nueva regulación al sistema universitario, profundizando en la ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas, en sustitución de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Esta Ley Orgánica vigente está recurrida por inconstitucionalidad.
- Ley 2/1998, de Coordinación Universitaria de Castilla y León, que es el antecedente normativo regional inmediato y que resulta derogada por la Ley que se informa.
- Real Decreto 907/1995, de 2 de junio, sobre Traspaso de Funciones y Servicios en materia de Universidades.

II Observaciones

Observaciones Generales

Primera.- La Ley 6/2001, de Universidades, ha supuesto un ensanche competencial de las Comunidades Autónomas en materia de Universidades, al confiarlas la regulación de contenidos concretos.

Segunda.- La Ley ha sido ampliamente consultada en el trámite de información pública. Así, se ha contado con la participación de los Rectores de las Universidades castellanas y leonesas, con los Consejos Sociales, con la organización empresarial CECALE y con las organizaciones sindicales UGT y CC.OO., entre otros.

Tercera.- Se opta por englobar las materias que la Ley Orgánica de Universidades confía a desarrollo de la Comunidad Autónoma en una sola norma de rango legal, frente a regulaciones parciales como hacen otras CC.AA. y en la línea de la Ley de Coordinación Universitaria de Castilla y León, a la que deroga. Con ello se consigue dar unidad, en un solo cuerpo legal, a la regulación sobre Universidades en la Comunidad, aunque es cierto que esta regulación lo es siempre con referencia al marco legal estatal al que se tienen que remitir en mucho de su contenido.

Cuarta.- El contenido de esta Ley aparece estructurado en un Título Preliminar, cinco Títulos, seis Disposiciones Adicionales, una Derogatoria y dos Finales, recogiendo la regulación del Consejo Interuniversitario, del Marco General de Creación y Reconocimiento de Universidades, del Consejo Social de la Universidad, la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario y previsiones sobre el Sistema de Financiación Público.

Observaciones Particulares

Primera.- Se plasma en la Ley la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León (art. 37), creada por Acuerdo de 15 de noviembre de 2001, como Ente Público independiente, con funciones de acreditación, evaluación y certificación y que complementa en Castilla y León, a la actual ANEP estatal (Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva); la mejora del Título de Financiación, la Creación de un Registro de Universidades (art. 26), así como la elaboración de un Mapa de Titulaciones oficiales (art. 19).

Segunda.- La Ley no habla del profesorado, siendo ésta una competencia que la Ley Orgánica atribuye a las Comunidades Autónomas en los términos de la Ley estatal y respecto al régimen del personal docente e investigador (art. 48), al tiempo que crea figuras nuevas de profesorado. Si lo que se quiere es desarrollar este contenido por vía de Decreto, sin duda se ganará en agilidad para posibles modificaciones de futuro en la materia, pero al menos debe constar en la Ley una referencia de los criterios básicos en esta materia y la previsión de su posterior desarrollo.

Tercera.- Al artículo 1. En el mismo ha de hacerse constar la coordinación y junto al desarrollo social, cultural y científico, técnico y económico, debe incluirse el desarrollo investigador.

Cuarta.- Al artículo 5. Al ser el Consejo Interuniversitario un órgano colegiado de consulta y asesoramiento, llama la atención que entre las funciones del Pleno apenas figure la de informar y asesorar, refiriéndose en la mayoría de éstas a una toma de conocimiento.

Quinta.- Al artículo 15 en sus puntos 2 y 5. Es conveniente aclarar que estos informes no tienen carácter vinculante.

Sexta.- Al artículo 18.4. 2º párrafo. Debe completarse el párrafo aclarando que la inhabilitación del titular/es para el reconocimiento de nuevas Universidades se refiere sólo al ámbito de Castilla y León.

Séptima.- Al artículo 30.4. Es conveniente una previsión en estos términos: “transcurrido el plazo de mandato de los miembros del Consejo, los Consejeros salientes permanecerán en funciones en el cargo hasta la designación de quiénes les sustituyan”, pues con ello se evitarán situaciones de vacío que pudieran darse en los procesos de renovación de mandato en los Consejos Sociales.

Octava.- Al artículo 42. Este artículo supone la cobertura normativa de un modelo de financiación pactado, pero que hasta el momento carecía de la misma.

III Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES valora positivamente una Ley que supone la complementación reguladora de las Universidades en nuestra Comunidad, por el pronto desarrollo de las competencias confiadas en la Ley Orgánica a nuestra Comunidad Autónoma, por las novedades que en la misma se incluyen y por la preocupación que, a lo largo de su articulado, deja patente sobre la calidad del sistema universitario.

Segunda.- Con relación a las competencias del Pleno y de la Comisión Académica del Consejo Interuniversitario, el CES cree conveniente que las competencias de la Comisión Académica establecidas en las letras a), b), d), h) y o) del artículo 8.2, por la propia trascendencia de las mismas, debe darse conocimiento al Pleno una vez conocidas por la Comisión Académica.

Tercera.- El CES, refiriéndose al artículo 23.3, recomienda que la periodicidad de cinco años prevista en el mismo para la evaluación de los Institutos Universitarios, se establezca como mínimo y, en caso de evaluación negativa, debe darse un plazo de subsanación en función de los vicios detectados, con posterior comprobación y nueva evaluación.

Cuarta.- Respecto a los tipos de financiación que constan en el artículo 42.1 del Anteproyecto, debe establecerse, en un posterior desarrollo reglamentario, los criterios objetivos a aplicar para cada uno de los tres tipos.

Quinta.- Dada la importancia que tienen las funciones de evaluación, certificación y acreditación que se encomiendan a la Agencia de Calidad y que las mismas han de ser realizadas bajo criterios objetivos, públicos y transparentes, el CES considera necesaria la participación de los Agentes Socioeconómicos de la Comunidad, bien a través del cauce del artículo 10.2 del Acuerdo de 15 de noviembre de 2001, o, en su caso, incorporando la misma al Reglamento que regule la Agencia de Calidad.

En todo caso, los resultados de la evaluación referidos a cada Universidad, deben hacerse públicos al objeto de que los mismos puedan ser conocidos por quiénes se encuentren matriculados en estos centros o aspiren a ello.

Sexta.- La Disposición Adicional Segunda prevé la creación de un Registro de Centros Docentes de Educación Superior (adscrito a la Consejería competente en materia de universidades), con funciones meramente informativas y que, a criterio del CES, debería también tener una función de control de estos centros a los que se refiere, que pueden crear falsas expectativas sobre las titulaciones que expiden.

Séptima.- Es una novedad, respecto a la Ley de Universidades estatal, la elaboración de un Mapa de Titulaciones oficiales que puede ser un instrumento eficaz de información para los alumnos.

Valladolid, 28 de junio de 2002

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: Raimundo M. Torio Lorenzana

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández